

Secretaría. 17-05-2022.-

Al despacho del señor Juez, la presente de Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, informándole que, en el término de traslado de la demanda el demandado presentó incidente de desembargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecisiete (17) de mayo de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	KAREN DAYANA REDONDO CALVO
DEMANDADOS:	DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00001-00

ASUNTO A DECIDIR

Auscultado el expediente, se observa que en escrito fechado 4 de marzo de la anualidad cursante, el demandado, en el término de traslado de la demanda, allega vía correo electrónico al despacho, solicitud contentiva de incidente de desembargo, aduciendo que, el número de cedula inserto en la acción no es el de él, por ende, la demanda se dirige contra otro, lo que a su juicio descende en la posibilidad de decretar el desembargo en el marco de un trámite incidental.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al escrito presentado por el extremo activo, mediante el cual pide la apertura del incidente de desembargo, hay que decir que, la misma se torna improcedente, toda vez que los presupuestos de hecho no encajan en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 597 del Código General del Proceso, en el entendido que la inclusión errónea del número de identificación del demandado en el escrito de la demanda, a los hoy de nuestra legislación sustantiva, no da lugar al levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso, más aún cuando dicho lapsus es de carácter aritmético con nula incidencia en las resultas o devenir procesal.

No obstante, también se observa que el demandado afirma que ha cumplido con la carga alimentaria bajo su responsabilidad, aportando como respaldo a su afirmación la copia escaneada de tres (3) recibos fechados en el año 2021; frente a ello se puede abstraer la connotación exceptiva de esas afirmaciones, puesto que trata de demostrar que ha efectuado algunos pagos respecto de la obligación que se le atribuye como incumplida.

En ese orden de ideas, con el propósito de resguardar todas las garantías y el debido proceso, que permita la generación de espacios procesales en los que se ejerza el derecho de contradicción, este despacho, dispondrá dar traslado del escrito presentado a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado,

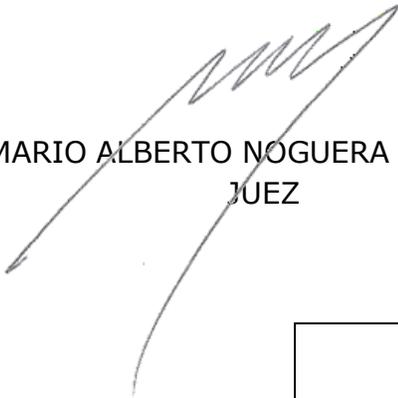
JC

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de apertura de Incidente de Desembargo propuesta por el demandado, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, del escrito fechado 4 de marzo de 2022, presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 013**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **18 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario